

## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Ponencia

**Arístides Rodrigo Guerrero García**

Comisionado Ciudadano del INFO



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

**INFOCDMX/RR.IP.2056/2020**

Sujeto Obligado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución 16 de diciembre 2020

Competencia, delito, investigación, personal, designación, sanciones, suspensión, policías.



### Solicitud

Resultado de la investigación de los policías acusados de determinado delito de violación, tiempo que fueron suspendidos los policías acusados, tiempo suspendidos sin goce de sueldo, y si ante cualquier acusación son suspendidos sin goce de sueldo durante la investigación.



### Respuesta

El Sujeto Obligado, señaló que la competencia era de la Coordinación General e investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, en su Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, ésta última señalando que era de la Subprocuraduría de Procesos, respecto a la primer pregunta. Respecto a la pregunta 2, 3 y 4, que era competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.



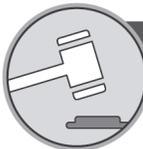
### Estudio del caso

Se verificó que tanto la la Coordinación General e investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, la Subprocuraduría de Procesos en su Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles y la Fiscalía en de Mandamientos Judiciales, podrían detentar la información, por lo que no siguió lo señalado en los artículos 200 y 211 de la Ley de Transparencia al no haber enviado la solicitud a todas las áreas competentes, además de no haber generado un nuevo folio de solicitud en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que en efecto, es competente para atender las preguntas 2, 3 y 4.



### Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado es competente, pues en la respuesta incluso señala que la competencia es de un área que forma parte de su estructura orgánica.



### Determinación tomada por el pleno

**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



### Efectos de la resolución

Deberá remitir la solicitud a todas las áreas que pueden detentar la información respecto al requerimiento 1, y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que se pronuncie sobre los requerimientos 2, 3 y 4.

Votación

Unánime

¿Es posible volver a inconformarme ante el INFO sobre la nueva respuesta?

NO.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

***RECURSO DE REVISIÓN***

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2056/2020

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA**, la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0113100128820**, materia del presente recurso de revisión interpuesto por quien es recurrente, por no haber remitido la solicitud a todas las áreas que podrían tener la información y dar información incompleta.

**INDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>I. SOLICITUD</b>	3
1.1 Inicio	3
1.2 Respuesta	3
1.3 Recurso de revisión	5
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	6
2.1 Recibo	6
2.2 Acuerdo de Admisión y emplazamiento	6
2.3 Acuerdo de Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre	6

<b>CONSIDERANDOS</b>	8
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	8
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	8
<b>TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS</b>	9
I. <b>Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente</b>	9
II. <b>Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado</b>	10
III. <b>Valoración probatoria</b>	10
<b>CUARTO. ESTUDIO DE FONDO</b>	11
I. <b>Controversia</b>	11
II. <b>Marco normativo</b>	11
III. <b>Caso concreto</b>	15
IV. <b>Efectos</b>	18
V. <b>Plazos</b>	19
VI. <b>Responsabilidad</b>	19

#### GLOSARIO

<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>LPACDMX:</i></b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
<b><i>Plataforma:</i></b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b><i>PJF:</i></b>	Poder Judicial de la Federación.
<b><i>Reglamento Interior</i></b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Solicitud:</i></b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b><i>Sujeto Obligado:</i></b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
<b><i>Unidad:</i></b>	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, quien es recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0113100128820**, mediante la cual solicitó en medio electrónico a través de la *Plataforma*, la siguiente información:

***Descripción clara de la solicitud de información:***

*“¿Cuál fue el resultado de la investigación de los policías acusados de la presunta violación de una menor de 17 años, hechos ocurridos el Sábado 03 de Agosto de 2019 en la calle Nopatitla en Azcapotzalco? ¿Cuánto tiempo fueron suspendidos los policías acusados de violación que fueron mencionados en la pregunta anterior? ¿Cuánto tiempo permanecieron suspendidos sin goce de sueldo los policías acusados de violación mencionados en la pregunta anterior? ¿Ante cualquier denuncia de presunto abuso sexual por parte de policías, éstos son suspendidos sin goce de sueldo durante el proceso de investigación?”.(Sic).*

**1.2 Respuesta.** El cinco de noviembre, el *Sujeto Obligado* a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la *solicitud*, mediante oficios No. **FGJCDMX/CGJDH/007585/2020-11** de cinco de noviembre suscrito por la Directora de la *Unidad*, por el cual anexa los oficios No. **FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/1048/2020-01** de diez de octubre suscrito por la Enlace operativo de la CGIDGAV con la *Unidad*, **400/ADPP/06880/2020-10** de quince de octubre, suscrito por la Directora y Enlace con la *Unidad* de la Subprocuraduría de Procesos, y **FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/0390/10-2020**, de dos de octubre suscrito por la Fiscal de Investigación de Delitos Sexuales, en los términos siguientes:

---

<sup>1</sup> A partir de esta fecha, todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

“Oficio No. 400/ADPP/06880/2020-10

*...no es competencia de esta Subprocuraduría de Procesos, el contenido de su solicitud, en términos de sus competencias y atribuciones previstas en los artículos 31, párrafo primero de la ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, 2 fracción IV, 62 al 69 del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por cuanto hace a la pregunta número 1. Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que a efecto de poder orientar al peticionario, quien podría detentar la información respecto a lo que solicita en su petición respecto al resultado de la investigación sería la Coordinación General e investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas (en su Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales). Lo anterior, en términos de sus competencias y atribuciones previstas en el Acuerdo FGJCDMX/18/2020, emitido por la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo primero y 18 de la Ley de transparencia, quien es la Fiscalía que conoce de los delitos de abuso sexual, incesto, estupro, etc.*

*A mayo abundamiento esta Subprocuraduría de procesos no realiza investigaciones, ni hace determinaciones por el delito que refiere (delitos sexuales), **cabe señalar que esta Subprocuraduría se conforma con diversas Fiscalías y dentro de las mismas se especifica que la Fiscalía de procesos en Juzgados Civiles, con fundamento en el Artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ejerce las siguientes atribuciones:** [transcribe normatividad]...*

*Por tanto, esta Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles, **es la única Fiscalía que inicia y determina carpetas de investigación en el delito que se ha mencionado y especificado** por parte de esta Subprocuraduría de Procesos, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo primero de la Ley de Transparencia.*

*Respecto a la pregunta 2, 3 y 4, que no es competencia de esta Subprocuraduría de Procesos, el contenido de su solicitud, en términos de sus competencias y atribuciones previstas en los artículos 31, párrafo primero de la ley Orgánica de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, 2 fracción IV, 62 al 69 del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. No omito manifestar, que si el peticionario se refiere a Policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a efecto de poder orientar al peticionario, quien pudiera detentar la información solicitada sería la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, [señala datos de la Secretaría].*

Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/FIDS/0390/10-2020

*...conforme a las atribuciones conferidas a esta Fiscalía previstas en el artículo 56, fracción III del reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal, esta Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, es competente para conocer de las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas iniciadas por los delitos sexuales en general.*

*De conformidad a las facultades de esta Fiscalía, únicamente le compete la etapa de investigación inicial y complementaria de las carpetas de investigación, por lo que no cuenta con el registro de "cual fue el resultado de la investigación de los policías acusados de la presunta violación de una menor de 17 años...", ya que esta información la podría detentar la Subprocuraduría de Procesos.*

*Asimismo de lo solicitado en los numerales 2, 3 y 4, se informa que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que en sus atribuciones y facultades establecidas es quien podría detentar la información que solicita."..." (sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El seis de noviembre, quien es recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

***...Acto que se recurre y puntos petitorios***

"

*El Sujeto Obligado respondió a la pregunta que la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas Especiales sería quien pudiera detentar la información que de respuesta a la pregunta "Cuál fue el resultado de la investigación de los policías acusados de la presunta violación a una menor de 17 años...?. De acuerdo a la estructura orgánica de la propia FGL de a Ciudad de México, dicha coordinación forma parte de la estructura de la propia Fiscalía. Además, la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas no se encuentra como un Sujeto obligado dentro de la plataforma nacional de Transparencia, por lo que no se puede solicitar respuesta a la pregunta.*

*La FGJ de la Ciudad de México afirma en su misma respuesta que la instancia que pudiera tener dicha información es la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, la cual forma parte de la misma fiscalía, por lo que la respuesta emitida no cumple con lo establecido en los artículos 17, 19 y 21 de la Ley de Transparencia." (Sic).*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo.** El seis de noviembre se recibió en este *Instituto*, el recurso de revisión presentado por quien es recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad<sup>2</sup>.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El treinta de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2056/2020**, y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>3</sup>

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de once de noviembre, el *Instituto* tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente y del *Sujeto Obligado* para presentar alegatos. Además, ordenó la ampliación por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Finalmente, atendiendo a los Acuerdos: **1246/SE/20-03/2020**<sup>4</sup> a través del cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; 1247/SE/17-04/2020**<sup>5</sup>, por el

---

<sup>2</sup> Descritos en el numeral que antecede.

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado a quien es recurrente y al *Sujeto Obligado* por correo electrónico de once de noviembre.

<sup>4</sup> “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**” emitido por el pleno de este *Instituto* en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo.

<sup>5</sup> “**ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA**”

cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo de dos mil veinte; 1248/SE/30-04/2020<sup>6</sup>**, por el que fueron decretados como días inhábiles del **lunes once al viernes veintinueve de mayo de dos mil veinte; 1248/SE/29-05/2020<sup>7</sup>**, por el que fueron decretados como días inhábiles del **lunes primero de junio al miércoles primero de julio de dos mil veinte y 1248/SE/29-06/2020<sup>8</sup>** por el que fueron decretados como días inhábiles del **jueves dos al viernes diecisiete de julio y del lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte, al miércoles primero de julio de dos mil veinte.**

Así como los Acuerdos **1248/SE/07-08/2020<sup>9</sup>**, a través del cual fueron decretados como días inhábiles del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre de dos mil veinte y 1248/SE/07-08/2020<sup>10</sup>**, a través del cual, por lo anterior, fueron decretados como días

---

*RELACIONADA CON EL COVID-19*” emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril.

<sup>6</sup> “*ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE*” emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de abril.

<sup>7</sup> “*ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE*” emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de mayo.

<sup>8</sup> “*ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE*” emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio,

<sup>9</sup> “*ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE*” emitido por el pleno de este Instituto, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto

<sup>10</sup> “*ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL*

inhábiles el período que comprende del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre de dos mil veinte**.

Por lo cual, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2056/2020**, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de once de noviembre el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

---

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluído su derecho para tal efecto y este *Instituto* no advirtió causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.

Consecuentemente, **resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso** a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.**

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* señaló que la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas Especiales sería quien pudiera detentar la información, la cual es parte de la estructura orgánica de la misma Fiscalía.

Quien es recurrente, al momento de presentar el recurso de revisión, no anexó elementos probatorios.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones y alegatos.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta del *Sujeto Obligado* incumplió con lo previsto en la *Ley de Transparencia*, derivado del señalamiento que realizó quien es recurrente respecto a que el *Sujeto Obligado* es competente para responder su *solicitud*.

### II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos



Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De acuerdo al artículo 1 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es la encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables.

El artículo 2 de dicha Ley señala que la Fiscalía General de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena. Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público, y contará, para la debida conducción de la investigación y ejercicio de la acción penal, con fiscales de investigación y acusación, coordinará a la policía de investigación, técnica y científica, a los servicios periciales para los efectos de determinar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo ha cometido.

Conforme al artículo 61 de la Ley en cita, a la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, le corresponde, entre otras, las atribuciones de Realizar investigaciones de los delitos de violencia de género contra las mujeres y niñas,

violencia familiar, **delitos sexuales**, delitos contra niñas, niños y **adolescentes**, y establecer y promover mecanismos de coordinación, colaboración, y concertación con instituciones públicas y privadas, locales, nacionales e internacionales, para la efectiva protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de los delitos previstos en normatividad nacional e internacional de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial de derechos humanos de mujeres y niñas.

Por su parte, el Reglamento de la multicitada ley señala en su artículo 2, fracción IV, inciso e), y 6, fracción V, que para el ejercicio integral de sus atribuciones la Fiscalía se integrará con unidades administrativas, entre ellas, la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles adscrita a la Subprocuraduría de Procesos.

Asimismo, dicho Reglamento señala en su artículo 66, fracciones IV, V y IX, que la persona Fiscal de Procesos en Juzgados Civiles, ejercerá por sí o a través de las personas servidoras públicas que le estén adscritas, tendrá entre otras atribuciones, concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen, turnar a las unidades administrativas de la Procuraduría que correspondan en materia de investigación, los informes y documentos que se requieran, cuando se estime que deba iniciarse averiguación previa, verificar que el personal ministerial correspondiente, realice la supervisión del registro de los actos que se llevan a cabo en los juzgados.

Por otro lado, en su artículo 69, el reglamento señala que la persona Fiscal de Mandamientos Judiciales tendrá, entre otras atribuciones, la de llevar el registro, control y seguimiento de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo y arraigo que giren los órganos jurisdiccionales así como las de detención y presentación que dicte el Ministerio Público.

### III. Caso Concreto

#### Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* es competente, pues la Coordinación señalada en su respuesta es parte de su estructura orgánica.

Quien es recurrente al momento de presentar su *solicitud* requirió saber lo siguiente:

- 1.- ¿Cuál fue el resultado de la investigación de los policías acusados de la presunta violación de una menor de 17 años, hechos ocurridos el Sábado 03 de Agosto de 2019 en la calle Nopatitla en Azcapotzalco?
- 2.- ¿Cuánto tiempo fueron suspendidos los policías acusados de violación que fueron mencionados en la pregunta anterior?
- 3.- ¿Cuánto tiempo permanecieron suspendidos sin goce de sueldo los policías acusados de violación mencionados en la pregunta anterior?
- 4.- ¿Ante cualquier denuncia de presunto abuso sexual por parte de policías, éstos son suspendidos sin goce de sueldo durante el proceso de investigación?.

El *Sujeto Obligado* en respuesta, a través de la Subprocuraduría de Procesos, indicó que por lo referente a la pregunta 1, quien podría detentar la información respecto al resultado de la investigación sería la Coordinación General e Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas (en su Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales), además, que esa Subprocuraduría se conforma con diversas Fiscalías dentro de las que se encuentra la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles, misma que es la única que inicia y determina carpetas de investigación en el delito mencionado en la *solicitud*.

Por otro lado, la Fiscalía de Investigación en Delitos Sexuales, indicó que, únicamente le compete la etapa de investigación inicial y complementaria de las carpetas de investigación, por lo que no cuenta con el registro del resultado de la investigación.

Ambas unidades indicaron que por lo referente a los requerimientos 2, 3 y 4, quien pudiera detentar la información era la Secretaría de Seguridad Ciudadana, indicando los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado.

Derivado del análisis integral a la normatividad aplicable al caso concreto y a las constancias que obran en expediente, se advierte que el *Sujeto Obligado* no remitió la *solicitud* a todas las áreas competentes para pronunciarse respecto de la misma, pues no se advierte constancia que acredite fehacientemente que solicitara a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles y la Fiscalía en de Mandamientos Judiciales, emitieran un pronunciamiento respecto a los requerimientos de la *solicitud*, siendo omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 211, de la *Ley de Transparencia*, pues éstas, podrían detentar la información.

Por otro lado, la Coordinación General e Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas a través de su Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, fue omisa en pronunciarse sobre el área que pudiera detentar la información, siendo que ésta se encarga de una parte de la investigación del delito materia de la *solicitud*, por lo que, en lo referente a su competencia, se encontraba en oportunidad de señalar si la investigación aún se encontraba en la etapa de investigación o si se encontraba en diverso proceso en distinta área.

Por último, se advierte que por lo referente a los requerimientos 2, 3 y 4 de la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* fue omiso en llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, pues debió haber canalizado la *solicitud* a la Secretaría

de Seguridad Ciudadana al tercer día hábil de haber recibido la misma, al tener competencia parcial respecto de ésta, generando un nuevo folio de solicitud para notificarlo a quien es recurrente, a fin de poder darle el seguimiento debido.

Por todo lo anterior, se advierte que la respuesta del *Sujeto Obligado* faltó así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la *LPACDMX*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues informó únicamente dos de los cuatro requerimientos.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>12</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.”<sup>13</sup>:

En consecuencia, el agravio se determina **FUNDADO**, pues el *Sujeto Obligado* fue omiso en seguir el procedimiento establecido en los artículos 200 y 211, de la *Ley de Transparencia*, al no haber remitido la *solicitud* a todas las áreas competentes, y haber sido omiso en generar un nuevo folio de solicitud en la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

**IV. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Remita la *solicitud* a todas las áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Coordinación General e Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, la Subprocuraduría de Procesos en su Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles y la Fiscalía en de Mandamientos Judiciales, a efecto de indicar a quien es recurrente la información que detenten respecto al requerimiento 1.
- Remita la *solicitud* vía correo electrónico oficial a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que se entregue la información de su competencia, referente a los requerimientos 2, 3 y 4.

---

<sup>13</sup> Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

**V. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia en la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**